Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Valverde, actualmente recluido en el CCR-7 Mao, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-7 Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la*

sentencia de marras núm. 972-2024-SSEN-00141. Segundo: Que se declare con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó dicha sentencia.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por las partes, en virtud de que, contrario a lo endilgado por los recurrentes, del análisis del fallo impugnado se verifica que la Corte a qua constató y asumió que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba dando respuesta a cada uno de los medios planteados, motivando suficientemente su decisión y respetando las garantías del debido proceso, en consecuencia, los medios propuestos en el recurso de casación carecen de fundamento.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00267, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71. 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 10 de octubre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted],

por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual, mediante la resolución núm. 407-2021-AUT-00105, de fecha 29 de junio de 2021, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00094, el 22 de junio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *dominicano, de 25 años de edad,*

soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] R.D. y [redacted] dominicano, de 27 años de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No [redacted] R.D. CULPABLES, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted] a una pena de veinte (20) años de prisión cada uno a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).* ***TERCERO:*** *Condena al Ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso por estas asistido de una defensa privada.* ***CUARTO:*** *Ordena las costas de oficio con relación al ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13/07/2023, a las 09:00A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual

dictó la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, el 13 de noviembre de 2024; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1-por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted] *Defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde, en sustitución provisional del licenciado* [redacted], *Defensor Público adscrito; y 2-Por el imputado* [redacted], *por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]; *en contra de la sentencia no. 965-2023-SSEN-00094 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos incoados y confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas procesales y exime del pago de las costas al imputado* [redacted], *por estar asistido de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio**: Sentencia de la corte de apelación manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación (artículo 426.3 Código Procesal Penal); violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación de la decisión); el debido proceso de ley y consecuentemente el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución de la República Dominicana).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad. En el párrafo identificado con el número 17, de la sentencia atacada, la Corte a qua, establece lo siguiente: "17-En lo atinente a la alegada violación a la garantía de la formulación precisa de cargos, y al derecho de defensa, se equivoca el recurrente, ya que ha quedado suficientemente establecido en la sentencia de marras la participación de cada uno de los imputados como se indica en el fundamento citado a continuación, parte de la sentencia recurrida:…"; procediendo a continuación la Corte a transcribir el numeral 26 de la sentencia de primer grado, y con la cual pretende dar contestación a los medios*

planteados por el recurrente en su escrito de apelación. Que si observamos el recurso depositado ante la Corte de Apelación de Santiago, verificaremos que los medios planteados por el recurrente, fueron los siguientes: Primero: Falta de motivación de la sentencia por: a) no establecer el valor probatorio ni individual ni conjunta a las pruebas desahogadas en juicio; b) no referirse a las conclusiones de la defensa del imputado (art, 417.2); Segundo: Inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada y el Tercer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3, 69.4 y 74 de la Constitución dominicana, 6 y 7.7 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del CPP). Con relación a lo que fue el primer medio del recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio en lo referente a darle el valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, incurriendo así la corte en falta de estatuir. Como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al

derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito. Resulta que, en el segundo medio, el ciudadano Yoel Antonio Rodr[redacted], denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada". El fundamento del indicado medio fue el hecho de que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. En el caso del testimonio del señor [redacted] y [redacted], contenido en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 25 respectivamente, de la sentencia de juicio, el tribunal establece que ambas declaraciones "a juicio de tribunal, junto a otros elementos de pruebas es suficiente para acreditar la teoría fáctica del órgano acusador", es decir, sin explicar por qué o por cuanto sirven para sustentar la posterior condena dada por el a quo, obviando lo que exige el debido proceso de ley en relación a la valoración de cada prueba desahogada en juicio, además de las contradicciones existentes en la declaración de cada víctima, quienes aparte de ser testimonios interesados, no pudieron identificar a mi representado como el autor de los hechos denunciados; por

lo que se evidencia la inobservancia del pre citado artículo 172 del CPP. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como dijéramos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. Y qué decir del tercer medio recursivo denunciado por el recurrente a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, consistente en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3 69.4 y 74 de la constitución dominicana, 6 y 7.7 y la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del código procesal penal (artículo 417.4 del CPP); pedimento que fundamentamos en que no se estableció en la acusación del órgano acusador la participación individual; pedimento que queda huérfano de motivación, pues la Corte en ninguno de sus considerandos se refiere a dicho pedido. La

corte a quo con su decisión desconoce "que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. Que como se puede verificar, las motivaciones dada por la Corte a qua son contrarias a la constitución y la ley, y peor aún las mismas se hacen estableciendo un método de interpretación en perjuicio del imputado, violentando con esto los Principios de favorabilidad, mandato constitucional establecido en el artículo 74 numeral 4, in dubio pro-reo y Presunción de Inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano. Que la presunción de inocencia, así como el principio de favorabilidad en nuestro ordenamiento jurídico adquieren rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, que cualquier interpretación que el tribunal deba realizar de las pruebas

> *aportadas, debe hacerlas siempre en el sentido más favorable a la persona titular del derecho fundamental [sic]*

4. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia de la corte de apelación manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación (artículo 426.3 Código Procesal Penal); violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación de la decisión); el debido proceso de ley y consecuentemente el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución de la República Dominicana).*

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad. En el párrafo identificado con el número 26, de la sentencia atacada, la Corte a qua, establece lo siguiente: "26- En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos*

comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partieron de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más convenientes y proporcional:…". Que si observamos el recurso depositado ante la Corte de Apelación de Santiago, verificaremos que los medios planteados por el recurrente, fueron los siguientes: Primero: Omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión por: a) En lo referente al principio de igualdad ante la ley y entre las partes en el proceso: b) no referirse a las conclusiones de la defensa del imputado (art.417.2); Segundo: Contradicción manifiesta, en los testimonios; inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada. A que tomando en consideración las motivaciones emitidas por la corte, cabe destacar las ponderaciones planteadas por la defensa del imputado, a través del recurso de apelación, el cual sostiene los criterios que debe tomar en consideración el tribunal al momento de fijar la pena, fundamentado en base al artículo 339 del C.P.P., como lo fue el comportamiento del imputado en el proceso y el grado de su participación en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, quien desde el primer día ha pedido disculpas y resarció los daños ocasionados a la

víctima económicamente, dentro de sus posibilidades; además del desistimiento presentado por los mismos. A que no fue tomado en cuenta que el ciudadano [redacted], reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena, de acuerdo circunstancias personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales al que pertenece el imputado. El efecto futuro de la condena y de sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. A que correspondía a la corte dictar una sentencia conforme a la pena aplicable de acuerdo a la responsabilidad del imputado [redacted]. La fijación de la pena debió hacerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, individualización judicial y tomando en cuenta tanto las circunstancias atenuantes, como los elementos objetivos y subjetivos del hecho y del imputado. La Corte, al emitir la sentencia, debió justificar la pena impuesta de manera razonada, considerando el daño causado, la culpabilidad del imputado, su conducta previa y posterior al hecho, y la finalidad resocializadora de la sanción penal, conforme al marco legal establecido en el Código Penal y el Código Procesal Penal dominicano. A que con relación a lo que fue el primer medio del recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio en lo referente a darle el valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, incurriendo así la corte en falta de estatuir. Como es bien sabido, al momento

de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir". Para que tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito. Resulta que, en el segundo medio, el ciudadano [redacted], denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada". El fundamento del indicado medio fue el hecho de que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. En el caso del testimonio del señor [redacted] y [redacted], contenido en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 25 respectivamente, de la sentencia de juicio, el tribunal establece que ambas declaraciones "a juicio del tribunal, junto a otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría fáctica del órgano acusador", es decir, sin explicar por qué o por cuánto sirven para sustentar la posterior condena dada por el a quo, obviando lo que exige el debido proceso de ley en relación a la valoración de cada prueba desahogada en juicio, además de las contradicciones existentes en la declaración de cada

víctima, quienes aparte de ser testimonios interesados, no pudieron identificar a mi representado como el autor de los hechos denunciados; por lo que se evidencia la inobservancia del pre citado artículo 172 del CPP. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen do lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como dijéramos en la fundamentación del recurso lo indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. Y qué decir del tercer medio recursivo denunciado por el recurrente a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, consistente en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3 69.4 y 74 de la constitución dominicana, 6 y 7.7 y la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del CPP); pedimento que fundamentamos en que no se estableció en la acusación

del órgano acusador la participación individual; pedimento que queda huérfano de motivación, pues la Corte en ninguno de sus considerandos se refiere a dicho pedido. La Corte a qua con su decisión desconoce que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos''. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. Que como se puede verificar, las motivaciones dada por la Corte a qua son contrarias a la Constitución y la ley, y peor aún las mismas se hacen estableciendo un método de interpretación en perjuicio del imputado, violentando con esto los Principios de Favorabilidad, mandato constitucional establecido en el artículo 74 numeral 4, in dubio pro reo y Presunción de Inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano. Que la presunción de inocencia, así como el principio de favorabilidad en nuestro ordenamiento jurídico adquieren rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el

> *contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, que cualquier interpretación que al tribunal deba realizar de las pruebas aportadas, debe hacerlas siempre en el sentido más favorable a la persona titular del derecho fundamental. Estos derechos acompañan al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exigen para ser desvirtuados la convicción o corteza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por*** [redacted]**.** *Refiere este apelante, en síntesis, que los jueces no motivaron la sentencia, al no establecer valor probatorio ni de manera individual o conjunta, que solo se limitaron a transcribir las declaraciones de las supuestas víctimas como testigos, siendo esos testimonios las únicas pruebas que sirvieron de sustento para fundamentar la decisión, que no se refirieron a las conclusiones de la defensa. Al respecto, y luego de analizar tanto el recurso incoado como la sentencia de primer grado, esta Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte determina que se equivoca el apelante en este sentido, pues, en efecto, la decisión rendida otorga valor a cada una de las pruebas aportadas al proceso, así como en su conjunto, para ello basta con que incluya un razonamiento o aseveración en torno al medio de prueba ponderado, dejando claro lo que se prueba con su presentación, lo cual pudo ser constatado en torno al universo de medios introducidos por la parte acusadora. En este sentido, el Tribunal a quo ponderó debidamente los siguientes elementos de prueba, en la manera como se indica: […]. Como puede colegirse de la lectura de los párrafos que anteceden, los jueces entienden como fiables las declaraciones dadas por las víctimas y testigos del proceso, cuando afirman que con éstas se comprueba la teoría fáctica del ente acusador. Dicho sea de paso, es pertinente que la Corte manifieste que ambos testimonios se corroboran entre sí, sin entrar en contradicciones o inconsistencias, resultando además que quedó establecido mediante el acta de arresto por infracción flagrante, la ocupación de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color negro, chasis LZ3GJLIT15AK58432, que a la vez tenía amarrada en el timón una funda de color blanca, conteniendo en su interior una funda de envió con cuatro etiqueta y letras de color azul EPC, en la cual se desplazaban los imputados [redacted] *y* [redacted], *al momento de su arresto, propiedad del agraviado* [redacted], *por lo que estas circunstancias, en comunión con las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos, constituyen ciertamente prueba periférica que robustece la línea argumentativa de los jueces a quo, sobre todo al explicar*

que: "El tribunal ha establecido que ciertamente los señores [redacted] y [redacted] se asociaron con la finalidad de despojar a las víctimas de sus motocicletas y que le provocaron heridas y que lo han hecho de manera voluntaria; que están presentes los elementos constitutivos de estas infracciones; que el legislador ha dicho que asociarse con el objetivo de cometer un robo ejerciendo violencia está sancionado, es por estas razones por las que entendemos presentes todos los elementos constitutivos de este tipo penal y por consiguiente queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted]; Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, cometer robo con violencia, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a las declaraciones de las víctimas señores [redacted] y [redacted], al momento en que los mismos señalan directamente a los imputados como dos de las cuatro personas que los abordaron para que, en su calidad de motoconchos, los trasladaran hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde resultaron despojados de sus motocicletas, otros objetos y agredidos físicamente; el moral porque los imputados incurrían en esa conducta de manera voluntaria y consiente de que es una conducta sancionada penalmente, y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal

dominicano". De manera que, no se incurre en la alegada inobservancia del art. 172 del Código Procesal Penal, dictando sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio contradictorio e incongruente, ni haciendo los jueces una mera transcripción de las declaraciones, como alega la defensa técnica de esta parte procesal, sino, que la sentencia evacuada ha estado correctamente fundada en motivos y consideraciones de hecho y de derecho, como se ha indicado precedentemente. En tomo a la credibilidad otorgada por los jueces de Juicio a las declaraciones de los testigos, la Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual credibilidad atribuida por los Jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de mismo o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido", lo que no ha sucedido en la especie; (sentencia No. 14 de fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos noventa y tres. Boletín Judicial 986-988 página 56). Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización delos hechos de la causa, (es decir, no es revisable lo que depende de la inmediación. En ese mismo orden, es oportuno decir que en lo que toca a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, esta Corte en

innúmeras sentencias ha sostenido, afiliada al criterio de la Suprema Corte de Justicia, que "los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo la desnaturalización de los hechos" (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41[redacted]. 1091, página 448).17.-En lo atiente a la alegada violación a la garantía de la formulación precisa de cargos, y al derecho de defensa, se equivoca el recurrente, ya que ha quedado suficientemente establecido en la sentencia de marras la participación de cada uno de los imputados, como se indica en el fundamento citado a continuación, parte de la sentencia recurrida: "Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, esto por versar todas en el mismo sentido, de manera especial las declaraciones de las víctimas señores [redacted] y [redacted], junto a los certificados médicos y demás elementos aportados, se pudo determinar que los señores [redacted] y señor [redacted] en su calidad de motoconcho, mientras transportaban a 4 personas hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde [redacted] transportaba a los nombrados José y Manuel y [redacted] transportaba a los imputados [redacted] y [redacted], cuando iban de camino hacia el lugar indicado por los pasajeros, de manera específica por el puente, y al llegar al puesto donde venden pescados, los pasajeros les manifestaron que doblaran a la izquierda, cuando las víctimas lo hicieron, los imputados le manifestaron que era un atraco; la víctima [redacted] forcejeó con sus pasajeros siendo agredido

físicamente por los imputados [redacted] y [redacted] logrando despojarlo de la motocicleta marca Z300. modelo CG150, placa K0770118, chasis LZ3GJL1T5AK58432. color negro y deun envío de EPS que debía entregar; y con heridas compatibles con la evaluación médica realizada en fecha 28-09-2020 por el médico legista de Valverde, quien certifica que al ser evaluado el paciente presentaba; dos heridas sumradas de 1 centímetro y 0.5 centímetros de longitud respectivamente en región dorsal posterior medial, herida suturada de 2.5 centímetros en hemitórax izquierdo quinto espacio intercostal, línea media axilar; curables en 20 días salvo complicación; y de igual forma el señor [redacted], fue agredido físicamente por los nombrados José y Manuel, y lograron sustraerle su motocicleta y la suma de 40,000 pesos; heridas que resultaron ser coincidentes con los resultados de la evaluación médica realizada por el médico legista, quien certificó que al evaluar al referido señor el mismo presentaba una pequeña excoriación en región media axilar de hemitórax derecho curable en 10 días; que el tribunal ha llegado a esta conclusión, en base a las declaraciones de las víctimas quienes de forma coherente y precisa han señalado de manera directa y sin ninguna duda que los imputados son dos de las cuatro personas que los abordaron para que, en su calidad de motoconchos, los trasladaran hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde resultaron despojados de sus motocicletas, otros objetos y agredidos físicamente; siendo corroborado con estos testimonios el contenido del acta de arresto en flagrante delito, pues la misma indica que al momento de los imputados ser arrestados, el imputado

[redacted] tenía amarrada al timón de la motocicleta que conducía: una funda de color blanca, conteniendo en su interior una funda de envío con cuatro etiqueta y letras de color azul EPC, conteniendo dos cajas de zapato color crema, marca Bandolino, y en el interior de dichas cajas había una con un par de tacos bajito color negros y la otra con un par de tacos bajitos color crema; teniendo además en su poder la motocicleta marca Z300, modelo CG150, placa K0770118, chasis LZ3GJL1T5AK58432, color negro propiedad del señor [redacted]; motocicleta y objetos que les fueron despojados a las víctimas; quedando demostrado que los imputados se asociaron para cometer el ilícito penal de robo con violencia". La defensa técnica argumenta en su escrito de apelación que los jueces no se refirieron a sus conclusiones dadas en audiencia, cuando solicitaron que se acogieran a lo indicado en la sentencia 525 del 31/5/2021 emanada de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, se trata de un pedimento completamente impreciso y vago, vacío de contenido, donde ningún tribunal puede suplir "lo que haya querido decir" la parte procesal, toda vez que la jurisprudencia citada puede referirse a cuestiones diversas, que no necesariamente tenga aplicabilidad al caso de que se trata, además, no se constata en el legajo que el peticionario se haya referido en la audiencia al contenido de esa jurisprudencia, y mucho menos que la haya depositado al expediente en el momento de sus conclusiones para ser estudiada, verificada o aplicada por los juzgadores. Dicho lo anterior, no existe ninguna forma posible de responder en el ámbito objetivo a esta solicitud. Por los motivos antes expuestos, corresponde desestimar el recurso incoado por

este apelante, confirmando la sentencia rendida en primer grado en todas sus partes, rechazando en consecuencia las conclusiones de la defensa técnica, parte recurrente y acogiendo las conclusiones externadas por el Ministerio Público.

Recurso de apelación interpuesto por [redacted]. *En definitiva, lo que alega el recurrente es que, el tribunal debió ponderar el comportamiento del imputado en el proceso, ya que sostiene que el mismo desde el primer día ha pedido disculpas, resarció los daños ocasionados a la víctima económicamente dentro de sus posibilidades, así como el arrepentimiento, y el desistimiento de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]. *Que el tribunal debe hacer una valoración de la prueba, examinar el comportamiento del imputado, su vinculación directa, estableciendo que el mismo ha mantenido un comportamiento asequible y diáfano, circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta al momento de establecer la pena. Que los querellantes alegan no temer por sus vidas, por lo que no se oponen a que recobren su libertad. Que fueron ponderadas las reglas del art. 339 del CPP, sin embargo, se impuso la pena máxima al recurrente, habiendo sido resarcido el daño. Sobre dichas peticiones, es menester recordar que, los delitos sindicados a los imputados se encuentran enmarcados dentro de los art. 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, por lo tanto, se trata de delitos de acción pública, ya que el bien jurídico puesto en peligro afecta al interés público, tratándose de una acción antijurídica consistente en asociación de*

malhechores y robo agravado con violencia, por dos o más personas y con presencia de armas, mediante el cual resultaron heridas las víctimas del proceso [redacted] y [redacted], como se hizo constar en sendos reconocimientos médicos. Así las cosas, resulta evidente que el ministerio público puede perseguir las infracciones de que se trata, amén de que las víctimas del proceso desistan del mismo. En adición a lo anterior, la sentencia de marras las víctimas y testigos indicaron que los imputados fueron las personas que los atracaron y les produjeron las heridas que presentaron, realizando un relato muy pormenorizado de los hechos, sirviendo como base junto a otras pruebas periféricas como el acta de arresto por infracción flagrante, entre otras, para evacuar la sentencia condenatoria hoy recurrida. En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partiendo de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio, y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más conveniente y proporcional. En consecuencia, no hay nada reprochable a la sentencia emitida por el primer grado, habiendo realizado una correcta valoración de la prueba, en estricto apego a los postulados de la sana crítica racional, como se estableció con respecto del recurso anteriormente analizado. Por lo antes expuesto,

> *corresponde que sea desestimado el recurso incoado por esta parte procesal y confirmada la sentencia en todas sus partes* [*sic*].

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, debido a que ambos recurrentes denuncian omisión de estatuir y errónea valoración de las pruebas.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

9. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal, el debido proceso de ley, y consecuentemente el principio de favorabilidad. La Corte a qua para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad.*

10. Con respecto al medio de los recursos de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

12. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

propuestos en los recursos de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en sus escritos de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 6 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, para lo cual hizo su propio análisis sobre los medios de los recursos de apelación de los que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

13. También denuncian los recurrentes que: se *denunció por ante la Corte que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada. Que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. Como esta Corte de Casación podrá observar, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de*

juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación.

14. Que, tal y como ya se indicó, aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por los recurrentes, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se pudo observar que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, cuya valoración fue confirmada por la Corte *a qua,* fueron los siguientes: **a)** Acta en flagrante delito y registro de personas de fecha 22 de septiembre de 2020. **b)** Acta de entrega de fecha 28 de septiembre de 2020. **c)** Certificación de compra de fecha 2 de septiembre de 2020. **d)** Historial de pagos de fecha 26 de septiembre de 2020. **e)** Historial de cuenta de fecha 26 de septiembre de 2020. **f)** Denuncia de fecha 22 de septiembre de 2019. **g)** Denuncia de fecha 22 de septiembre de 2019. **h)** Certificado médico legal de reconocimiento no. 734-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020. **i)** Certificado médico legal de reconocimiento no. 735-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020. **j)** Un celular marca Samsung, modelo SM-G550T1, color blanco, tapa de color negro, IMEI354606/08/178504/6. **k)** Testimonio de [redacted]. **l)** Testimonio de [redacted]; pudiendo

advertir esta Corte de Casación, que los elementos de prueba transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[4].

15. Para lo que aquí importa, resulta importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

16. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan

[4] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario.[5]

17. Sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

18. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

19. Con respecto al testimonio de la víctima, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia

incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6].

20. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente, pudo comprobar que, contrario a lo que afirman los recurrentes, los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dichos testimonios pudo probar el Juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que no son fruto de animosidad provocada por un interés fabulador, ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que las víctimas fueron coherentes al momento de señalar a los imputados como responsables

[6] [6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de haberlos agredidos y sustraído sus pertenencia; testimonios que están rodeado de un relato lógico, debidamente comprobables, no solo porque las declaraciones de las víctimas se concatenan entre sí, sino también porque se corroboran con el contenido de las pruebas documentas y periciales que constan dentro del caso.

21. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, las víctimas establecieron que los hoy recurrentes fueron dos de las cuatro personas que en fecha 22 de septiembre de 2020, a eso de las 12:16 horas, le solicitaron un servicio de motoconcho, y luego de que se marcharon hacia la dirección que le indicaron los imputados, es decir, al puente de Hato Nuevo, al llegar le dijeron "que era un atraco", donde procedieron a herirlo, según los certificados médicos que constan dentro del expediente, y a sustraerle sus pertenencia, lo que se comprobó con el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas de fecha 22 de septiembre de 2020 y el acta de entrega de fecha 28 de septiembre de 2020, donde al momento en que fueron arrestados los imputados, le ocuparon la motocicleta propiedad de [redacted] y los paquetes que llevaba en dicha motocicleta cuando lo abordaron los imputados.

22. Contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus recursos de casación, en el caso no se advierte la supuesta vulneración a las disposiciones de los artículos *6, 40.3, 69.4 y 74 de la Constitución dominicana, 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal,* toda vez que, los testigos fueron claros y precisos al momento individualizar y señalar a los imputados [redacted] y [redacted], como los responsables del robo y las agresiones de que fue víctima [redacted], señalando cual fue el rol y la participación de cada imputado, tal y como se puede observar a continuación, donde las víctimas establecieron en síntesis, lo siguiente:

> a) [redacted], que: "ellos nos atracaron el 20 de septiembre del 2020, a las 12:16 minutos del día; yo estaba en EPC buscando un envío y Júnior me mandó a parar y me dijo que fuera a buscar unos pasajeros para ir al puente, yo como yo soy motoconcho, conozco a Júnior desde hace mucho tiempo y me dijo vamos allí, entonces Júnior montó 2 y yo monté a Joel y al otro, a Túpete. forcejeamos, me

tumbaron y me dieron 2 puñaladas ahí atrás, yo duré 17 días interno y un mes sin trabajar en mi casa. Estábamos forcejando los 6; los 2 que andaban conmigo y los otros 2 que andaban con Júnior; a Júnior le pusieron un puñal los otros dos y le llevaron el motor y a mí me llevaron el mío, a ellos los agarraron en el motor mío camino a Amina con el motor mío y el paquete de EPC que cargaba en el motor; [redacted] y Túpete son esos dos (señala a los imputados). ambos me hirieron. yo los identifiqué porque en el momento que los montamos tenían mascarilla, pero después que nos atracaron no; los llevaron al destacamento, yo puse una denuncia estando en el hospital, la puse en contra de [redacted] y [redacted]; la puse en contra de ellos porque yo sé que fueron ellos, a ellos lo agarraron con la prueba del motor robado";

b) [redacted]: "Yo estaba parado en la 27, cuando 4 personas me dicen para llevarlos al badén de Amina, y ellos me dijeron a mí que necesitaban

> otro motoconcho para llevarlos y en ese momento apareció William, y le digo William vamos a llevar a estar personas al badén. me quitaron la llave del motor, ahí mismo el que estaba atrás de mi uno me agarró por el cuello y me puso un arma blanca. ellos lograron recuperar el motor de William, pero no el mío, porque era nuevo, tenía como 20 días que lo saqué y era más potente que el de William, y en el camino cuando lo abordamos a ellos tenían un chaleco, una mascarilla, eso fue a principio de la pandemia, cuando lograron agarrar a dos de ellos, que fueron Túpete y Joel y me di cuenta que eran ellos porque tenían el motor de William y un envío que tenía, los otros dos no sé quiénes son, los que me atracaron a mí, por Túpete y Joel atracaron a William".

23. Del contenido transcrito en los fundamentos anteriores, se comprueba que no tienen razón las defensas de los imputados cuando afirman en sus recursos de casación, que la Corte *a qua* no respondió a los medios propuestos en sus recursos de apelación, ya que, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se puede leer en el fundamento 6 de esta decisión, la corte de apelación dio motivos suficientes y conforme al derecho, al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no observándose violaciones constitucionales ni legales por parte de la corte de apelación.

24. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar motivo invocado, por improcedente e infundado.

25. Con respecto a la pena que le fue impuesta a los imputados, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, dispone: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los

siguientes elementos: 1. El grado de participación, del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de veinte (20) años de prisión; por su parte la defensa técnica de ambos imputados ha solicitado sentencia absolutoria; El tribunal con el voto unánime de los Jueces, luego de ponderar el hecho por el que se les acusa a los imputados, procede a condenarlos a una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-7 Mao)".

26. Ante la queja de los recurrentes con respecto a la pena que le fue impuesta, la Corte *a qua*, reflexionó en el tenor siguiente:

En definitiva, lo que alega el recurrente es que, el tribunal debió ponderar el comportamiento del imputado en el proceso, ya que sostiene que el mismo desde el primer día ha pedido disculpas, resarció los daños ocasionados a la víctima económicamente dentro de sus posibilidades, así como el arrepentimiento, y el desistimiento de las víctimas [redacted] y [redacted]. Que el tribunal debe hacer una valoración de la prueba, examinar el comportamiento del imputado, su vinculación directa, estableciendo que el mismo ha mantenido un comportamiento asequible y diáfano, circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta al momento de establecer la pena. Que los querellantes alegan no temer por sus vidas, por lo que no se oponen a que recobren su libertad. Que fueron ponderadas las reglas del art. 339 del CPP, sin embargo, se impuso la pena máxima al recurrente, habiendo sido resarcido el daño. Sobre dichas peticiones, es menester recordar que, los delitos sindicados a los imputados se encuentran enmarcados dentro de los art. 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por lo tanto, se trata de delitos de acción pública, ya que el bien jurídico puesto en peligro afecta al interés público, tratándose de una acción antijurídica consistente en asociación de malhechores y robo agravado con violencia, por dos o más personas y con presencia de armas, mediante el cual resultaron heridas las víctimas del proceso [redacted] y [redacted], como se hizo constar en sendos reconocimientos médicos. Así las cosas, resulta evidente que el ministerio público puede perseguir las infracciones de que se trata, amén de que las víctimas del proceso

> *desistan del mismo. En adición a lo anterior, la sentencia de marras las víctimas y testigos indicaron que los imputados fueron las personas que los atracaron y les produjeron las heridas que presentaron, realizando un relato muy pormenorizado de los hechos, sirviendo como base junto a otras pruebas periféricas como el acta de arresto por infracción flagrante, entre otras, para evacuar la sentencia condenatoria hoy recurrida. En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partiendo de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio, y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más conveniente y proporcional.*

27. Sobre la pena impuesta a los imputados, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

28. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción

impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal.

29. Que aun cuando establece el recurrente [redacted], que al momento de imponer la pena las instancias anteriores no tomaron en cuenta que *el ciudadano* [redacted], *reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena, de acuerdo circunstancias personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales al que pertenece el imputado; El efecto futuro de la condena y de sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; A que correspondía a la corte dictar una sentencia conforme a la pena aplicable de acuerdo a la responsabilidad del imputado* [redacted]; de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte de apelación sí

establece las razones por las cuales confirmó la pena impuesta a los recurrentes.

30. Con respecto a que *no fue tomado en cuenta que el ciudadano* [redacted]*, reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena por el comportamiento del imputado en el proceso, el grado de su participación en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, quien desde el primer día ha pedido disculpas y resarció los daños ocasionados a la víctima;* esta Segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que se trató de un hecho grave cometido por el imputado y el hecho de que haya manifestado que está arrepentido de haber cometido el hecho en contra de las víctimas, no es una condición *sine qua nom* para que la pena le sea atenuada.

31. Que, tal y como ya fue indicado, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios de los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 6 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez

que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone:

"Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, dictada por la

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]